



## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)**

Popayán (Cauca), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

Se resuelve la apelación incoado por la parte demandante, en contra del auto dictado el 08 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, en la demanda «2022-00257-01-EJECUTIVO SINGULAR 2ª INST.» formulado por COBRANDO SAS contra ELSA MILENA CAICEDO DAZA.-

### *1.- LA DECISIÓN*

En el auto objeto de la censura, la señora Juez *a quo* argumentó que la subsanación de la demanda no satisfizo los defectos encontrados, al incurrir de nuevo en la incorrecta digitalización del endoso de DAVIVIENDA, a COBRANDO SAS, al no permitir visualizarlo como parte constitutiva y esencial del pagaré M012600010002100007156955, que se está ejecutando<sup>1</sup>.-

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición, el que se resolvió el 03 de octubre, reiterando que no se podía visualizar que el endoso del presentado, correspondiera al pagaré base de la ejecución, el que podía pertenecer a otro título-valor por lo que el no haberse aportado el documento denominado como «*endoso*», en su forma primigenia, no se podía advertir que el formato en PDF allegado brindara la certeza suficiente de que el mismo fue escaneado exactamente de su original y tampoco se observaba la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, por tanto, creaba la incertidumbre acerca de si es el endoso que hizo DAVIVIENDA a COBRANDO SAS, corresponde al pagaré, resaltando que más allá de la simple digitalización se debía de demostrar que el endoso era parte constitutiva y esencial del pagaré o por lo menos de que el corresponde a ese documento<sup>2</sup>, manteniendo su decisión y concediendo la alzada<sup>3</sup>.-

### *2.- EL RECURSO*

Planteó la parte recurrente que de nuevo anexó el documento corrigiendo su digitalización y que si se trata de interpretar que el endoso haga parte constitutiva del pagaré M012600010002100007156955, se debe tener en cuenta el art. 655 del C. de Comercio, al tener que ser el endoso puro y simple, pudiendo constituirse un endoso en blanco, es decir, con la sola firma del endosante, pero antes de ejercerse el derecho incorporado en el título, el tenedor debe llenarlo con su nombre, por tanto, la norma no indica que debe hacer parte de este, el número del pagaré base de la ejecución, sin embargo, dentro del endoso se encuentra el número de cédula con el cual se identifica la deudora, igual que en el pagaré se observa la firma con número de cédula de la ejecutada, lo que hacía evidente que el endoso está asociado con el pagaré base de la ejecución<sup>4</sup>.-

<sup>1</sup> Archivo 008 Auto rechaza - Carpeta 1ª Inst.

<sup>2</sup> Archivo 012 Auto recurso no repone- Carpeta en cita

<sup>3</sup> Archivo 015 Traslado lista 88 ibídem

<sup>4</sup> Archivo 010 Escrito recurso – Carpeta 1ª Inst.

### 3.- CONSIDERACIONES

#### 3.1.- La competencia

Corroborado que el Juzgado de instancia dio cumplimiento al art. 326 de la Codificación Adjetiva; se debe tener en cuenta que este Despacho Judicial es competente para conocer del recurso de alzada, en consideración a que la decisión objeto de la censura admite apelación según lo dispuesto en el num. 1º del art. 321 ibídem, que contempla que son apelables los autos que proferidos en primera instancia, que resuelvan, entre otros, sobre el que rechace la demanda, siendo la demanda en donde se dictó la decisión controvertida, en proceso de menor cuantía y de primera instancia.-

#### 3.2.- El problema jurídico

El problema jurídico que se debe resolver en este asunto corresponde a:

*Si con la constancia de endoso allegado por la demandante COBRANDO SAS, se acredita ser la tenedor legítima del pagaré M012600010002100007156955 base de la presente ejecución y con ello, se subsanó el defecto que dio pie a la inadmisión de la demanda?.-*

#### 3.3.- El caso en concreto

En el presente asunto y como cuenta el auto de 28 de junio de 2022<sup>5</sup>, entre los defectos que dieron pie para inadmitir el libelo, fue el que, el no haberse digitalizado el debida forma el endoso del pagaré M012600010002100007156955, lo que impedía establecer si ese endoso era parte esencial y constitutiva de ese título-valor.-

Dentro de la oportunidad reglada por el art. 90 del C. General del Proceso, la parte buscó subsanar los defectos que dieron pie a la inadmisión de la demanda, entre ellos, lo que concierne al endoso, para lo cual allegó el archivo digitalizado del endoso<sup>6</sup>, sin embargo, el Juzgado de conocimiento, a través del auto de 08 de agosto<sup>7</sup>, consideró que, frente a la referenciada falencia, no se hizo la corrección en debida forma y rechazó la demanda, sin explicar el por qué motivo el endoso digitalizado aportado por la parte demandante, no era suficiente para subsanar el defecto.-

La anterior decisión fue objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación, desatándose la primera censura por el Juzgado de instancia, a través de su auto de 03 de octubre<sup>8</sup>, precisando que el endoso bien podría pertenecer a otro título-valor y sumó:

*«(...) el despacho encuentra que el documento denominado como “endoso” no fue aportado en su forma primigenia, ni puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que el mismo fue escaneado exactamente como el original, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de si es el endoso otorgado por Davivienda a la empresa Cobrando S.A. corresponde al pagaré N° M012600010002100007156955 anexo a la demanda.*

*En el tiempo legal otorgado la parte interesada intentó subsanar la demanda, y presentó al despacho el endoso de la misma manera que lo entregó inicialmente sin tener en cuenta que*

<sup>5</sup> Archivo 005 Inadmitir demanda – Carpeta referenciada

<sup>6</sup> Archivo 007 Subsanción – Ib.

<sup>7</sup> Archivo 008 Auto rechaza – Id.

<sup>8</sup> Archivo 012 Auto recurso no repone – Carpeta en mención

*más allá de la simple digitalización debía demostrar que el endoso era parte constitutiva y esencial del pagaré N°M012600010002100007156955 ya mencionado o por lo menos de que el mismo corresponde a dicho documento.» (sic).-*

Los anteriores fundamentos conllevaron a mantener la decisión de rechazo y a conceder el recurso de alzada que es objeto de este pronunciamiento.-

Del archivo allegado por la parte demandante, se extrae que el BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad y sin responsabilidad cambiaria, el pagaré de consumo, endoso que no tiene el nombre del suscriptor (a) de ese título-valor, sin embargo, tiene consignado el documento de identidad de ese suscriptor o suscriptora, endoso que se hizo a favor de COBRANDO SAS<sup>9</sup>.-

Se debe tener presente que, si bien es cierto el endoso en propiedad, es un endoso que no está reglamentado en el Estatuto Comercial, puesto que este referencia a los endosos en procuración y garantía, es un endoso válido y a través del mismo, la propiedad del título-valor se tramite o transfiere, en forma absoluta, al endosatario, por ende, el tenedor endosatario adquiere la propiedad del título y con ella, de todos los derechos que se puedan derivar de ese título-valor.- Adicionalmente, es importante recordar que, como lo ha sentado señalado la Corte Suprema de Justicia-Sala Penal:

«(...) una de las características de los títulos valores se concreta en que están destinados a circular, y en dicha finalidad, es necesario endosarlo para que pueda ser transmitido de un titular a otro, motivo por el cual se entiende que el endoso es una cláusula accesoria e inseparable del título valor, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriendo el derecho sobre el mismo de manera limitada o ilimitada.

En tales condiciones, es viable concluir que la naturaleza jurídica del endoso es precisamente la transferencia de derechos en forma originaria y autónoma, mediante lo cual el endosante garantiza su aceptación y se legitima al endosatario como acreedor cambiario.

El más generalizado es el denominado endoso en propiedad, a través del cual se transmite la propiedad del título y todos los derechos que el documento representa, a diferencia del endoso al cobro o en procuración, en que el endosante pone a un endosatario en su lugar, pero sin derechos plenos, ya que simplemente le encarga la gestión de cobranza del título; o del endoso en prenda, en que tampoco le transfiere la propiedad, sino sólo los poderes y facultades de un endosatario al cobro y el derecho real de prenda sobre el título, es decir que se trata de un acreedor real con poderes y facultades de un endosatario al cobro.

Acorde con lo anterior, se tiene que el endoso es un requisito para la tradición, para la negociación o la transferencia del título, en cuanto se trata de un requisito indispensable para poderlo negociar con efectos cambiarios y por consiguiente, si se omiten las exigencias para su circulación o se hace una negociación anómala o impropia, esa circulación no produce efectos cambiarios. Entonces para que la negociación sea eficaz desde ese punto de vista, es indispensable, en tratándose de títulos valores a la orden y nominativos, que medie el endoso.

El endoso además, cumple con una función de garantía, porque todo endosante por el hecho de endosar se compromete al pago del título frente a los tenedores posteriores, lo cual conduce a afirmar que entre más circulación exista, mas patrimonios obligados al pago existirán. La única posibilidad que existe de librarse de esa responsabilidad, es que al endosar se haga la salvedad de que no compromete su responsabilidad, según sucede cuando se endosa sin responsabilidad o empleando otra expresión equivalente donde indique que el endosante actúa como un simple transmisor, pero sin asumir las consecuencias del endoso.

---

<sup>9</sup> Archivo 007 Subsanación – folio 12 – Carpeta 1ª Inst.

También cumple el endoso con una función legitimadora, porque el adquirente de un título valor a la orden, para que pueda ser tenido como dueño o titular, debe exhibir el título precedido de una cadena de endosos, que no tengan solución de continuidad, es decir, que sea ininterrumpida.

Ahora bien, para que el endoso produzca efectos cambiarios, es necesario que cumpla con determinadas exigencias, que se concretan a lo siguiente:

i. La firma del endosante, pues sin ella es inexistente, ya que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en el título.

ii. La constancia del endoso en el título o en hoja adherida al mismo, en razón a que la literalidad indica que todo aspecto fundamental o accesorio de un título valor debe constar en el título y de agotarse el espacio, en una hoja que se le adhiera.

iii. Su realización antes del vencimiento del título, pues si se produce con posterioridad al vencimiento, esa negociación subroga simplemente al adquirente en los derechos que tenía el endosante, pero se pierde la autonomía, y en consecuencia dicha negociación no produce efectos cambiarios.

De lo anterior se desprende que la verificación de la legalidad del endoso, aunque parece un asunto simple, en la práctica no lo es, pues cuando median negociaciones de este tipo, no siempre es fácil establecer cuando un determinado evento puede tenerse como tal.

Al respecto debe tenerse en cuenta que se trata de un acto unilateral, porque el endosante, por el solo hecho de endosar, de expresar su voluntad firmando, ya materializa su consentimiento, su deseo de desprenderse del título, sin que requiera esa manifestación de voluntad de la aceptación o el consentimiento de otra persona. En otras palabras el endoso no es un contrato, es un acto del endosante.

Es igualmente incondicional, en virtud de que tiene que realizarse en forma pura y simple, ya que ni la ley, ni la doctrina en general, admiten que se le supedite a término, a plazo o a condición.

Efectuadas las anteriores precisiones, es del caso reiterar, como se indicó en acápites anteriores, que el delito de prevaricato por acción demanda la emisión de una determinación ostensiblemente contraria a la ley, esto es, que sin mayor dificultad se advierta su contradicción con la normatividad.»<sup>10</sup>.-

No se puede dejar de lado que, como también lo ha precisando la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil:

«(...) quien figura como beneficiario de un título valor, bien sea originario o endosatario, es quien ostenta la calidad de acreedor de las personas obligadas a satisfacer el crédito allí representado, de ahí que sea aquel quien puede promover el juicio tendiente a obtener el pago coercitivo, en caso de incumplimiento y, obviamente, a perseguir «...*todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros...*» y ello incluye la posibilidad de velar porque esa prenda general no se disminuya ni desaparezca subrepticamente.»<sup>11</sup>

Lo anterior demuestra la necesidad de que, quien adelanta el cobro coercitivo de una obligación vertida o contenida en un título-valor, es el beneficiario de ese título, bien de modo originario o endosatario, puesto que la falta de esa prueba deriva en una falta de legitimación en la causa por activa.-

Ahora bien, el endoso es el mecanismo de circulación que la Legislación Comercial ha establecido frente a los títulos-valores y a través de ese mecanismo el acreedor transfiere su derecho que, de forma originaria y autónoma, tenga sobre el

<sup>10</sup> Sentencia 18 de mayo de 2016, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.- Rad. 42654 (SP6552-2016)

<sup>11</sup> Sentencia 05 de septiembre de 2018, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.- -Rad. 11001-02-03-000-2018-02414-00 (STC11358-2018)

Proceso : 190014003002-202200257-01-EJECUTIVO SINGULAR 2ª INST.  
Demandante : COBRANDO SAS  
Demandado : ELSA MILENA CAICEDO DAZA

título-valor, de manera limita o ilimitada, cumpliendo el endoso una función legitimadora porque, el adquirente del título-valor debe exhibirlo, por ello, se dice también que el endoso es un requisito para la tradición, para la negociación o la transferencia del título por lo que, si se omite esa exigencia para su circulación, esa circulación no produce efectos cambiarios.-

Existen también unos requisitos que se deben observar para que el endoso produzca efectos cambiarios, los cuales están consignados en una de las jurisprudencias que se trajo a colación, los que se deben verificar en el caso sometido a estudio, a efectos de establecer si se debe mantener la decisión objeto de la impugnación o si, por el contrario, se debe revocar como lo está solicitando la parte demandante.-

Así las cosas, la primera exigencia tiene relación con que «*La firma del endosante*»; al hacer la revisión del endoso que se acompañó con el escrito genitor<sup>12</sup> como el que se acompañó con el escrito de subsanación<sup>13</sup>, advierte esta Judicatura que contiene una firma, la que se entiende que es la autorizada por el BANCO DAVIVIDA S.A., para que se hiciera el endoso del título-valor base del recaudo, a la ahora acreedora COBRANDO SAS.-

El segundo requisito tiene que ver con que «*La constancia del endoso en el título o en hoja adherida al mismo*»; en relación con este particular se debe tener en cuenta que, si bien es cierto, el endoso se hizo en una hoja aparte como se evidencia en los anexos que se acaban de referenciar, mal se puede considerar que, como lo argumentó el Juzgado de conocimiento, ese endoso no es el que corresponde al pagaré M012600010002100007156955, que soporta la ejecución, porque a pesar de que no se señaló el nombre de la suscriptora del pagaré, si se consignó en ese endoso el número de documento de identidad de esa persona, la cédula de ciudadanía 25.286.178, que es el mismo documento de identidad con el cual se identificó la demandada ELSA MILENA CAICEDO DAZA, al momento de suscribir el pagaré.-

No es de recibo para esta Despacho el que se hubiese argumentado por el Juzgado de instancia, de que el endoso no se aportó en su forma primigenia, puesto que no se explicó en qué términos precisos era que consideraba la señora Jueza *a quo* se debió de aportar el endoso cuando utiliza el término «*primigenia*», puesto que a partir de la virtualidad, las actuaciones que se surtan por los Despachos Judiciales, las partes o cualquier interviniente en un proceso, se debe hacer de forma digitalizada y no con los documentos físicos; tampoco es de recibo el argumento de que el formato aportado en PDF no brinda la certeza suficiente de que el mismo fue escaneado exactamente como el original y que tampoco se observó la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, creando incertidumbre acerca de si el endoso otorgado por DAVIVIENDA S.A., a COBRANDO SAS corresponde al referenciado título-valor, puesto que se deja de lado lo que reglamenta el art. 83 de la Constitución Política, el principio de la buena fe que se presume bajo el cual actúan las partes cuando actúan ante las autoridades públicas, el que como lo ha definido la Corte Constitucional:

<sup>12</sup> Archivo 003 Demanda – folio 10 – Carpeta 1ª Inst.

<sup>13</sup> Archivo 007 Subsanación – folio 12 - Ibídem

«(...) como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una *“persona correcta (vir bonus)”*<sup>14</sup>. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la *“confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”*<sup>15</sup>

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que *“de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”*<sup>16</sup>.

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.<sup>17»18.-</sup>

Lo anterior debió de ser de observancia por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, a partir de que, con fundamento en el art. 83 Superior se entiende que, cuando la sociedad COBRANDO SAS señaló que el endoso allegado, inicialmente con el escrito de demanda y en forma posterior, con el memorial de corrección, era el endoso que el BANCO DAVIVIEDA S.A. le había hecho del pagaré base del recaudo, era el endoso que hace parte integrante del título-valor base del recaudo, presunción que admite prueba en contrario y que deberá desvirtuarse por parte de la ejecutada si es que tiene alguna objeción frente a ese acto de transferencia de derechos que se hizo a favor del tenedor actual del pagaré.-

No encuentra esta Judicatura algún viso de que el actuar de COBRANDO SAS, en el aporte del endoso, no se trate de una conducta honesta, estando su actuación revestida del principio de la buena fe, por ende, hasta tanto no exista prueba en contrario, mal se puede considerar que el endoso no fue aportado en forma primigenia o que el formato contenido del endoso no brinda una certeza suficiente de que el mismo no fue escaneado exactamente como el original y la falta de garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información como lo fundamentó la señora Jueza de conocimiento en su decisión objeto de la opugnación, porque es a través de la aplicación del principio de la buena fe que se le debe dar credibilidad a que la firma COBRANDO SAS aportó el endoso que, en anexo adicional al pagaré, se le hizo por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A..-

El último presupuesto del endoso tiene que ver con que *«Se realizó antes del vencimiento del título»*; el que también se puede verificar porque, al final del endoso se insertó una nota *«Venta Nov/2021»*<sup>19</sup>, mientras que la obligación contenida en el pagaré M012600010002100007156955, tiene como fecha de vencimiento el *«02 de abril de 2022»*<sup>20</sup>.-

<sup>14</sup> Ver Sentencia T-475 de 1992

<sup>15</sup> Ibidem.

<sup>16</sup> Sentencia C-253 de 1996.

<sup>17</sup> Ver Sentencia C-071 de 2004

<sup>18</sup> Sentencia C-1194 de 2008, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

<sup>19</sup> Archivos 003 Demanda – folio 10 y 007 Subsanación – folio 12 – Carpeta 1ª Inst.

<sup>20</sup> Archivo 003 en cita – folio 9 - Ídem

Entonces, no encuentra este Despacho fundamentos jurídicos y fácticos con los cuales se pudiera considerar que, los defectos que dieron pie a la inadmisión de la demanda, no se subsanaron en debida forma como lo planteó el Juzgado Segundo en su auto de rechazo, por ello, se debe revocar el auto dictado el 08 de agosto de 2022<sup>21</sup>, a efectos de que el Juzgado de instancia libre el mandamiento de pago que le fuera solicitado por la sociedad COBRANDO SAS, en contra de la señora ELSA MILENA CAICEDO DAZA.-

#### 3.4.- Costas

En este caso no hay lugar a condenar en costas porque el recurso, como se acaba de ver, tiene vocación de prosperidad, por ende, no se dan las condiciones del num. 1º de la art. 365 del C. General del Proceso, para imponer una condena en la materia; a lo que se debe sumar el hecho de que en este asunto no se ha trabado la relación jurídico-procesal, por ende, la ejecutada no ha comparecido al proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

#### R E S U E L V E :

Primero: REVOCAR para REPONER el auto dictado el 08 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (Cauca), dentro de la presente demanda «2022-00257-01-EJECUTIVO SINGULAR 2ª INST.» formulado por COBRANDO SAS contra ELSA MILENA CAICEDO DAZA., de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.-

Segundo: ORDENARLE, como consecuencia de lo anterior, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, que proceda a librar la orden de pago solicitada por la firma COBRANDO SAS, en contra de la señora CAICEDO DAZA.-

Tercero: ABSTENERSE de imponer condena en costas, conforme a lo consignado en los fundamentos de este proveído.-

Cuarto: ORDENAR que, por la secretaría del Despacho, se informe de inmediato lo resuelto en esta providencia al Juzgado de conocimiento, para los fines del último inciso del art. 323, en concordancia con lo previsto en el inc. 2º del art. 326 del C. General del Proceso.-

LÍBRESE oficio.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE .-

El Juez,

Firmado Por:  
Carlos Arturo Manzano Bravo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

<sup>21</sup> Archivo 008 Auto rechaza – Carpeta 1ª Inst.

**Civil 005**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df62bd471e8f35d25fad821948ba5afe9f03df3166553d01cc985363c9d5798b**

Documento generado en 12/12/2022 08:50:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 212

Hoy, 13 DE DICIEMBRE DE 2022

CLAUDIA XIMENA SANCHEZ FRANCO

Secretaria